INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada fue notificada mediante aviso y dentro del término de traslado no contestó la demanda y no allegó prueba de pago de la obligación. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120200013O-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DETERGENTES LTDA
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, dentro de las diligencias de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante Detergentes ltda, a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra del señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago total de la obligación contenida en los cheques Nos. LL396133 y LM602217 del Banco Bancolombia.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 15 de enero de 2021 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado a la parte demandada mediante aviso, artículo 292 del C.G.P, y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito y no pago la obligación ejecutada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón que la parte ejecutada notificada por aviso, dejo vencer en silencio el traslado concedido para contestación de la demanda.

IV. TESIS DEL DESPACHO

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentó objeción al mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, revisado el trámite se observa que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y los documentos base de ejecución se demarcan en los cheques Nos. LL396133 y LM602217 del Banco Bancolombia, los cuales cumplen con las exigencias que para ésta clase de títulos valores señala la legislación comercial y además, las previstas en el artículo 422 del C.G.P, para que presten mérito ejecutivo. Asimismo, no fueron rebatidos por la pasiva quien estando debidamente notificada, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso objeción al mandamiento de pago ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijarán agencias en derecho en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de DETERGENTES LTDA y en contra del señor JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de $571.400 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 023 del 11 de mayo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b28e28d2077198b721bd7bf516d31d915d7bb14e4d5b321c996c8b1196bbfb
Documento generado en 10/05/2021 03:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 023 del 11 de mayo de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.